

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE HUELVA

Coram GONZALEZ ALVAREZ

Separación conyugal por adulterio

- - -

(Sentencia de 20 de mayo de 1974)



Es frecuente, en las causas canónicas de separación por adulterio, la aducción de una sentencia secular condenatoria por el delito de adulterio, planteándose así el problema de la eficacia y carácter vincuiante de dicha sentencia para el juez eclesiástico.

El señor Provisor de Huelva hace una breve síntesis de la doctrina y jurisprudencia sobre el alcance y eficacia vinculante de las sentencias seculares en semejantes casos, pues se encuentra con un litigio en el que el único elemento de prueba relevante es la referida sentencia secular. Ponderadas todas las circunstancias del caso, se niega la separación perpetua por adulterio de la esposa.



En el nombre de Dios. Amén.

En la ciudad de Huelva el día veinte de mayo de - mil novecientos setenta y cuatro el Juez que suscribe D. Luciano González Alvarez, Provisor de la Diócesis, ha examinado los autos de la causa de separación conyugal seguida entre D. V. como demandante, domiciliado en C., representado por el Procurador D. P. y defendido por el Letrado D. T, am bos con domicilio en Huelva, y como demandada la esposa Dña. M, residente en C1, con intervención del Fiscal D. Bernardo Pascual Real.

### RESUMEN DE LOS AUTOS

1.- D. V. contrajo matrimonio canónico con Dña. M. el día 15 de febrero de 1968 en la Parroquia de I1.

2.- Con fecha 16 de noviembre de 1972 el esposo presentó en el Tribunal Diocesano demanda de separación con yugal fundamentada en la existencia de adulterio por parte de la esposa: "La demandada comenzó a rechazar al esposo to da expresión de afecto, llegando incluso a la negativa sistemática del coito, pretextando ciertas dolencias en sus ór ganos genitales... ignorando el esposo que la actitud de la esposa obedecía a las relaciones íntimas, con realización de cópula, que aquella venía manteniendo con G. ... Como

quiera que el esposo hubiese de salir a la mar para echar su turno normal de cinco o seis días, tuvo que volver anticipadamente sobre las veinticuatro horas del indicado día y cuando llegó a su domicilio le extrañó ver la luz de la habitación dormitorio encendida, asomándose con la natural impaciencia por una rendija de la ventana y comprobando que en el lecho conyugal se hallaban tendidos su esposa y el Sr.G."

3.- La sesión para la contestación a la demanda se fijó para el día 4 de mayo de 1973, pero, llegada la hora señalada, no pudo celebrarse por no haber sido posible la citación de la demandada en el domicilio consignado en el escrito de demanda. La representación del demandante se propuso - hacer las oportunas gestiones para averiguar la nueva residencia de la demandada y comunicarla seguidamente al Tribunal, como lo hizo en escrito recibido el 9 de julio de 1963.

Nuevamente fueron citados los litigantes para celebrar la sesión de contestación a la demanda el día 20 de noviembre de 1973. La demandada en razón a su lejana residencia en las Islas Canarias contestó por escrito, negando los hechos reseñados en el escrito de demandá, quedando fijada la fórmula de duda en los términos siguientes: "Si se ha de conceder a V. la separación perpetua por causa de adulterio imputable a la esposa M.

4.- Practicada la prueba propuesta por la parte demandante se publicó la causa el 7 de marzo de 1974 y con fecha 22 de marzo se dictó el Decreto de conclusión en la misma.

Pasados los autos al Ministerio Fiscal, se recibió en el Tribunal su dictámen con fecha 30 de abril de 1974.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.- Para conseguir los altos fines del matrimonio cristiano el cánón 1013 declara las propiedades que debe tener, en estos términos: "La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del Sacramento".

Nuevamente el canon 1118 ratifica esta firmeza del vínculo matrimonial declarando. "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

6.- Sin embargo, salvada la indisolubilidad del vínculo matrimonial la Iglesia reconoce en su legislación la posibilidad de la separación de los cónyuges cuando las circunstancias hacen moralmente imposible la convivencia.

7.- Esta separación puede ser de carácter definitivo, o bien solamente temporal, según sean las causas en que jurídicamente se apoya. Así el cánón 1129 establece: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya consentido en el crimen, o haya dado motivo para él, o lo haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido".

La doctrina canónica y la Jurisprudencia de los Tri  
bunales están de acuerdo en mantener que, para que el adulterio sea causa legal de la separación conyugal perpetua, además de los requisitos señalados en el c. 1129, ha de ser consumado por la unión carnal, formalmente consentido, es decir deliberado y libre, y moralmente cierto.

La consumación del adulterio exige la realización de la cópula carnal no siendo suficientes otros actos torpes adulterinos "ni la mera intención o deseo de fornicar incluso manifestado externamente".

En una sentencia de la S. Rota Romana (30, Mayo, 1938), se aplica esta doctrina apreciando que si bien en los autos constaba el deseo de la demandada de vivir mas intensa y libremente el amor que profesaba a su amante, faltaba la prueba de haberse cometido el adulterio, puesto que el mero amor desordenado o el deseo manifestado con palabras no constituye verdadero adulterio que sea causa de separación perpetua.

8.- En cuanto a la prueba de consumación del adulterio, la jurisprudencia canónica siempre ha sido estrictamente exigente.

La prueba del adulterio formal y consumado resulta difícil teniendo en cuenta las circunstancias de secreto en que suele cometerse. Por otra parte es principio universalmente aceptado en teoría y en la práctica judicial que nadie puede ser privado de sus derechos sin causa suficiente; y en caso de duda debe favorecerse al reo.

Por tanto para la prueba del adulterio en orden a



la declaración judicial del derecho a la separación perpetua no basta la mera sospecha, la opinión, la duda mas o menos probable, sino que es de todo punto precisa la certeza moral en el ánimo del Juez, bien ponderadas todas las pruebas presentadas en los autos.

A esta certeza moral habrá de llegar el Juez a -- través de aquellos hechos y circunstancias que, sin ser el -- adulterio, están tan íntimamente relacionadas con él que pue-- de asegurarse, sin peligro de incurrir en error, que tuvo lu-- gar la cópula carnal. Es la prueba que proporcionan las pre-- sunciones, es decir, la certeza de unos hechos que, según el modo de obrar normal en la naturaleza, llevan consigo ordina-- riamente la realidad de otros íntimamente relacionados entre sí.

Los autores señalan que en la prueba del adulterio los hechos o indicios probados deben constituir una presun-- ción violenta de adulterio, sin que sean suficientes aque-- llos que darían lugar a una presunción meramente probable o aún grave.

Presunción violenta causaría, según la clásica -- doctrina, el hecho de dormir los presuntos adúlteros en la -- misma cámara, o ser sorprendidos desnudos, si por otra parte constan las relaciones amatorias mutuamente correspondidas.

Pero expresamente la Jurisprudencia Rotal negó la fuerza de certeza moral al hecho de que ambos supuestos cómplices emprendieran juntos un largo viaje, aunque se comprue-- ben sus relaciones amatorias, sin otros indicios que robustez-- can la prueba.

En esta misma línea de criterio exigente en la prue--

ba del adulterio encontramos en la Jurisprudencia Civil una decisión del Tribunal Supremo del 12 de mayo de 1973: "Se declara probado que un determinado día el esposo de la procesada y varios testigos más irrumpieron en el dormitorio del hogar conyugal y encontraron a la esposa y el amante metidos en la cama y completamente desnudos... Recurrido el fallo que condenaba a la mujer por delito de adulterio, el Tribunal Supremo casa la sentencia y estima que únicamente debe pensarse como tentativa de adulterio, ya que el delito perfecto sólo se dá por el ayuntamiento carnal inequívoco, y no por presunciones o sospechas por muy fundadas o sólidas que sean. Y al no tener en el caso que se juzga la absoluta evidencia de que el ayuntamiento carnal se ha efectuado, no cabe considerar - por tanto la existencia de adulterio propiamente dicho" (Rev. Derecho Canónico, N.84-1973-pag.604).

### FUNDAMENTOS DE HECHO

9.- La demanda de esta causa se apoya en la existencia de adulterio por parte de la esposa y así quedó expresado en la fórmula de duda: "Si se ha de conceder a V. la separación perpetua por causa de adulterio imputable a la esposa M."

El demandante no ha presentado en autos mas pruebas que la copia de la sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial en la que se condena "a M. y a G. como criminalmente responsables de un delito de adulterio". Junto con la sentencia se acompañan las declaraciones que en el Juicio Civil

hicieron ambos cómplices.

Dos aspectos hemos de estudiar en la valoración judicial de la prueba presentada: el valor decisorio de la sentencia en sí misma como prueba en la presente causa; y en segundo lugar el valor de las razones y hechos en que aquella se fundamenta y de las declaraciones de ambos cómplices, tal como aparecen en los autos.

La Ley Canónica en el Libro IV -Parte 1º- Sección 1º- Título X - Capítulo V - establece las normas legales relativas a la prueba judicial instrumental o documental. En ellas se señala el valor probatorio de los documentos - públicos y se reconoce la categoría de documentos públicos a aquellos que como tales los reconoce la ley civil correspondiente (c.1813/2). En nuestro caso las actas judiciales deben reconocerse como documentos públicos.

Siguiendo el hilo de la preceptiva canónica el c. 1816 establece:"Los documentos públicos hacen fé acerca de aquello que en los mismos directa y principalmente se afirma".

Y en los cánones preliminares al título X "De - las pruebas", el c. 1747 establece:" no necesitan probarse los hechos notorios en conformidad con el C. 2197/2º y 3º, donde se declara que un hecho es "notorio con notoriedad de derecho después de la sentencia de un Juez competente que haya pasado a cosa juzgada".

Según esta preceptiva canónica parece que en -- nuestro caso la sentencia presentada en autos debería ser por sí sola prueba judicial suficiente, ya que es documento público y con su fuerza coloca al adulterio de referendo

cia en la categoría de hecho notorio con notoriedad de derecho, que no necesita mas prueba.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la sentencia dada en el Tribunal Civil en un juicio criminal en orden a la acción penal sobre el delito, no puede ser por sí sola prueba decisoria en una acción de distinta especie cual es la contenciosa canónica en orden a la declaración de infidelidad conyugal como fundamento de separación perpetua.

La doctrina canónica reconoce al Juez eclesiástico el derecho a valorar según su ciencia y conciencia el valor que en su juicio haya de concederse a los documentos públicos presentados en el proceso, conforme al análisis de los mismos a la luz de los criterios canónicos. Así una sentencia de la S. Rota afirma que el valor del documento "no se ha de llevar al extremo de que los hechos estimados como probados por el juez secular en el fuero civil hayan de ser aceptados también como ciertos y probados en el fuero eclesiástico".

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España dice así mismo en una sentencia: "Hay que advertir que las actas judiciales civiles como materia propia de los juicios eclesiásticos no tienen valor jurídico de prueba (decisoria) en la esfera judicial eclesiástica; porque la materia propia de los procesos eclesiásticos se debe reservar a los jueces eclesiásticos para su recta definición sin la intervención de otra jurisdicción extraña. Por lo cual, si consta o no el adulterio en orden a conceder o negar la separación conyugal únicamente - compete definirlo a los jueces eclesiásticos, sin que en la instrucción del juicio eclesiástico tengan valor jurídico (de-

cisorio) las decisiones de los jueces civiles en la materia de referencia".

En el profundo estudio sobre la materia publicado en la Revista de Derecho Canónico (vol. XXV - n. 72/1969) se resume la doctrina canónica en los términos siguientes: "Esto aparecerá claro si se piensa en la independencia entre acción y acción, aún cuando ambas se funden en el mismo hecho (c. 2210). La sentencia que resuelve acerca de la acción penal no prejuzga la sentencia que deba dictarse sobre la acción civil o la canónica matrimonial. La sentencia firme, condenatoria o absolutoria en el juicio penal no impide el ejercicio de la acción civil en el juicio contencioso ni prejuzga la sentencia de éste...". Supuestos los principios que acabamos de indicar, salta a la vista que la eficiencia o ineficacia que los jueces civiles conceden a los testimonios - realizados legítimamente en sus juicios, pueden orientar al juez eclesiástico cuando éste aprecie bajo otro aspecto los mismos hechos allí testificados. Pero no está obligado a mantener un criterio análogo, ni esos testimonios merman su libertad e independencia para valorar esa clase de declaraciones conforme a su discrecionalidad".

Y concluye el citado estudio con este razonamiento: "Nadie ignora que las pruebas, las sentencias, en general todos los autos de la causa, aún cuando haya caducado la sentencia, son documentos que sobreviven y que conservan su valor respecto a la misma causa y entre las mismas personas (c. 1738). Según eso las pruebas y las sentencias propias de otros juicios, sean eclesiásticos o civiles, en tanto conservan su valor en cuanto al aportarlas a otro juicio, en éste

litiguen las mismas personas , sobre la misma acción , no - otras personas diversas , ni aunque sean las mismas si contienden sobre acción distinta. Ahora bien, es claro que son distintas acciones la penal y la civil, aunque las dos se apoyen en el mismo hecho , por ejemplo el adulterio. Conviene insistir en la eficacia de los documentos públicos se restringe a lo que directa y principalmente afirman".

Esta última consideración hace referencia expresa a lo establecido en el C. 1816:" Los documentos públicos hacen fé acerca de aquello que en los mismos directa y principalmente se afirma". Así v.gr. un acta notarial como documento público puede hacer fe de que determinada persona hizo tales o cuales declaraciones, pero no hará fe sobre la veracidad o falsedad de aquellas declaraciones, objetivamente consideradas.

De forma análoga la sentencia, en los juicios y circunstancias antes expresados, hace fe de que un Juez, en su jurisdicción estimó de determinada manera las pruebas que le fue ron presentadas, pero no puede hacer fe definitiva sobre la realidad de los hechos, lo cual llevaría a admitir la infallibilidad de los jueces. Por ello, como normativa general, el ordenamiento jurídico establece el derecho de apelación de las sentencias a nuevos jueces, cuya apreciación de los hechos puede ser disconforme con la sentencia ya pronunciada anteriormente.

11.- Por tanto, a la luz de la doctrina canónica, tal como aparece en las disposiciones legales, en la jurisprudencia de los tribunales y en la exposición de los docto-

res, la sentencia del tribunal civil en juicio criminal en orden a la acción penal no puede por sí sola de manera vinculante ser prueba judicial decisoria en el presente juicio.

Ello no quiere decir que carezca en absoluto de todo valor, pero éste habrá de fundarse en la fuerza de las razones alegadas y en el análisis de las pruebas presentadas en el proceso.

12.- Ahora bien, tanto las razones expresadas en el texto de la sentencia, como en las pruebas aducidas se reducen al hecho de haber sido sorprendidos una sola vez - los supuestos adúlteros tendidos en el lecho y vestidos en ausencia del esposo. No hubo mas testigos que el propio esposo demandante; y aunque los supuestos cómplices admiten el hecho, niegan en todas sus declaraciones que entre ellos haya habido comercio carnal.

Por lo tanto, no habiéndolo en los autos más elementos de prueba, ponderadas las presentadas en todas sus circunstancias y a la luz de los fundamentos de derecho expuestos en esta sentencia, no puede afirmarse que sean suficientes para llevar al ánimo del juez la certeza moral necesaria para el pronunciamiento de la sentencia afirmativa.

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de derecho y teniendo en cuenta lo dispuesto en los cánones 1128 y 1129 y demás concernientes a las causas matrimoniales, oido el parecer del Ministerio Fiscal.

CHRISTI NOMINE INVOCATO

F A L L A M O S: Que no debemos conceder ni concedemos a V. la separación conyugal perpetua por causa de adulterio imputable a su esposa M.

Las costas del juicio, reducidas a la mitad por concesión hecha en autos, correrán a cargo del esposo demandante.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Huelva a veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Luciano González Alvarez, Provisor.

Juan Maria Torcano, Notario.